

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA.

Recurso de Apelación n.º 9431/1990 Sentencia de 21-12-1992

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

PROYECTO DE REPARCELACIÓN, APROBACIÓN DEFINITIVA.

Excmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Francisco Javier Delgado Barrio

MAGISTRADOS

D. Juan García-Ramos Iturralde (*Ponente*)

D. Mariano de Oro-Pulido y López

En la Villa de Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Visto el recurso de apelación interpuesto por D.^a V. M. L. C., representada por el Procurador D. S. M. de L. R., bajo la dirección de Letrado; siendo parte apelada el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador D. P. M. G., bajo la dirección de Letrado; y estando promovido contra la Sentencia dictada en 19 de septiembre de 1990 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en recurso sobre reparcelación.

Es ponente el Excmo. Sr. D. Juan García-Ramos Iturralde, Magistrado de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La expresada Sala dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva: «FALLAMOS: PRIMERO. – Desestimamos el presente recurso contencioso n.º 285 de 1990, deducido por D^a V.-M. L. C. SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas».

SEGUNDO. – Contra la anterior Sentencia se interpuso el presente recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, con emplazamiento de las partes para ante este Tribunal, verificándose dentro de término, y, no estimándose necesaria la celebración de vista, presentaron las partes sus respectivos escritos de alegaciones. Concluida la discusión escrita, se acordó señalar para la votación y fallo el día 9 de diciembre de 1992, en cuya fecha ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en las presentes actuaciones un acuerdo que desestimó un recurso de reposición planteado contra un acto administrativo que aprobó definitivamente un determinado proyecto de reparcelación. La Sentencia objeto de la presente apelación ha desestimado el recurso contencioso-administrativo de que se trata y, en su consecuencia, ha declarado la conformidad a derecho del antes indicado acuerdo. Dice la Sala de instancia que la nulidad de actuaciones pretendida por la actora es abusiva y contraria a los principios de buena fe y de los actos propios. También afirma la indicada Sala que las diversas notificaciones que se hicieron a la interesada en el expediente administrativo le colocaron en la situación fáctica y jurídicamente correcta para conocer cualquier particular del expediente administrativo. Interesa indicar que en el Suplico del escrito de demanda se solicitó la anulación de las actuaciones del expediente administrativo de que se trata «desde el momento en que se deba notificar de forma motivada a la Sra. L. todos los extremos de la tasación y liquidación provisional que afectan a su finca, incluidos los elementos materiales sobre los que se ha hecho, así como los criterios técnicos y parámetros de valoración que se han tenido en cuenta».

SEGUNDO. – El examen del expediente administrativo pone de manifiesto que a la recurrente le fue notificado el texto íntegro del acuerdo de aprobación inicial del Proyecto de Reparcelación de que se trata, acuerdo en el que, entre otros extremos, se dijo que se sometía el expediente a información pública y se ordenaba la citación personal de los interesados. Consta igualmente en las actuaciones administrativas que como consecuencia de esta audiencia otorgada a los interesados, la actora presentó dos escritos de alegaciones. Asimismo el expediente a que nos referimos pone de relieve que a la recurrente le fue notificado el texto íntegro del acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto en cuestión. La misma interesada, en su escrito de alegaciones de esta segunda instancia, afirma que ha participado en la tramitación del expresado Proyecto de reparcelación —tal y como consta en el expediente administrativo —con diversas alegaciones que demostraban inequívocamente el sentido de las pretensiones demandadas ante la citada Corporación municipal.

TERCERO. – Conforme al art. 108.1 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado inicialmente un proyecto de reparcelación, se abrirá un plazo de un mes para información pública y audiencia de los interesados con citación personal a los efectos de que puedan hacerse las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo el artículo 111 del mencionado Reglamento ordena que la resolución definitiva que recaiga será notificada a todos los interesados. Como las notificaciones a las que acaba de hacerse referencia han tenido lugar en el expediente de que se trata, según resulta de lo que se ha indicado en el fundamento anterior, forzoso es entender que la Sala de instancia resolvió con acierto al denegar la nulidad de actuaciones solicitada al no haberse producido indefensión con relación a la recurrente, ya que, además, como se ha señalado, dicha interesada alegó en el repetido expediente lo que estimó oportuno en defensa de su derecho.

CUARTO. – Procede, pues, confirmar la Sentencia apelada, sin que se aprecien méritos a los efectos de una especial imposición de costas.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación planteado por la representación procesal de D^a V.-M. L. C. contra la Sentencia, de fecha 19 de septiembre de 1990, dictada en los autos de los que dimana el presente rollo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, debemos confirmar y confirmamos la indicada sentencia y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra Sentencia que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.